



AJUR/JLC/mjc  
Exp. 3949/01/20

En relación con la solicitud 001-040752 de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno relativa a información sobre productividad y gratificaciones extraordinarias y como continuación del escrito firmado el 13 de marzo de 2020 al respecto, y una vez analizadas las consideraciones de esa UIT manifestadas por correo electrónico de 22 de abril de 2020, se expone lo siguiente.

### **1) Prevalencia del derecho a la protección de datos tras el análisis de las alegaciones presentadas**

En el correo trasladado se expone lo siguiente:

*Estimamos que, al menos, el personal N30, N29 y N28 de libre designación (PLD) se debe de facilitar y más si en esos niveles tenéis eventuales (sentencia TS). Los N30, N29 y N28PLD irían identificados con nombre y apellido salvo que en las alegaciones que se deben de tramitar se pondere en mayor medida el derecho a la protección de datos personales.*

De acuerdo con el CI/001/2020 de 5 de marzo de 2020 sobre Información pública referida al personal que ocupa o ha ocupado un puesto de carácter eventual en la Administración General del Estado y aplicación del art. 19.3 de la LTAIBG, la negativa del afectado en el trámite de audiencia a la cesión a un tercero de su información personal puede ser considerada como oposición al tratamiento de datos que implica la cesión de la información y tendrá los efectos que correspondan en la ponderación que el órgano competente ha de realizar en cada caso concreto.

Finalizado el trámite de audiencia dado a las 128 personas que durante 2019 percibieron productividad y/o gratificaciones, se constata que únicamente se cuenta con el consentimiento de 45 personas.

Las 83 personas restantes o se han opuesto o no han remitido su consentimiento.

En consecuencia, de forma ampliamente mayoritaria los afectados no han remitido su consentimiento.

En tal sentido, según se recoge en el artículo 19.3 LT:

C/SERRANO, 117  
28006 MADRID ESPAÑA  
TEL.: 91 568 14 00  
91 568 17 14  
FAX: 91 411 30 77

sege@csic.es



*“Recibida respuesta al trámite de audiencia, el órgano encargado de resolver la solicitud de información deberá decidir sobre el acceso en función de la naturaleza de los datos personales recogidos en la información solicitada y las circunstancias planteadas por el interesado en su escrito de alegaciones”.*

Debiendo subrayarse que, entre las alegaciones enviadas, se encuentran las siguientes:

*-discordancia título-contenido. Las gratificaciones no corresponden a "productividad", de acuerdo con la definición de retribuciones complementarias del art. 24 e) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Las gratificaciones se abonan por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo*

*-encontrarse fuera del ámbito de lo solicitado al no encontrarse el CSIC comprendido en "Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios y sus Organismos Autónomos"*

*-Solicitud por secretario general de CCOO, sector AAPP Aplicación D. A 1 LT. El conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales encuentra su acomodo natural en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto Básico del Empleado Público en caso de que sea de aplicación, que contienen vías para la adecuada comunicación entre las partes concernidas. , el conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales encuentra su acomodo natural en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto Básico del Empleado Público, que contienen vías para la adecuada comunicación entre las partes concernidas. Por otra parte, la identidad del solicitante repercute a los efectos de realizar el juicio de ponderación entre privacidad y protección de datos.*

*-no aplicación CI 1/2015 a gratificaciones Artículo 24 EBEP. Retribuciones complementarias. La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:*

*b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.*

*c) El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.*

*d) Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.*

*El CI 1/2015 se refiere solo a complementos o incentivos retributivos ligados a la productividad o el rendimiento: ap c del art 24 la realización o no de servicios extraordinarios fuera de la jornada normal de trabajo supone una tarea individualizada ajena al desempeño "normal" del mismo que trasciende hacia la esfera de privacidad de cada uno.*

*Por una parte, porque se accede al conocimiento de desempeño extraordinario y no extraordinario de la totalidad de los funcionarios, circunstancia no prevista normativamente que permite realizar un perfilado de cada uno como consecuencia del cometido laboral que desempeña.*



*Por otra parte, porque al estar directamente vinculada con el desempeño individual y acometerse de manera voluntaria no se cobran de forma pautada o predeterminada en una cantidad prefijada sin que se equiparen al resto de percepciones salariales*

El conocimiento desagregado por nombre y apellidos del desempeño extraordinario y no extraordinario de la totalidad de los funcionarios y la retribución individualizada que reciben o no por ello no resulta de relevancia en la transparencia por el uso de los fondos públicos y desde luego no de entidad suficiente para enervar la protección de sus datos personales.

Circunstancia en todo caso que queda superada por lo que se expone a continuación.

**2) El CSIC se encuentra excluido de la solicitud de acceso por lo que deben aplicarse los principios de “publicidad activa”**

Como se expuso en la respuesta remitida anteriormente el CSIC no se encuentra dentro del ámbito solicitado en la solicitud de acceso del Sr Vera que lo circunscribe a “Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios y sus Organismos Autónomos”.

El CSIC no es un organismo autónomo. Es una Agencia Estatal.

En consecuencia con ello, el análisis se realiza bajo la consideración de que el “derecho de acceso” supone una vía adicional de hacer pública una información que no se incluye inicialmente en la publicidad activa.

En la publicidad activa debe constar la relevancia jurídica prevista en el artículo 7 de la LT, entre la que se encontrarán las respuestas dadas a las solicitudes de acceso una vez suprimidos los datos relevantes.

Son varias las resoluciones que se decantan por restringir el tratamiento de datos personales en la publicidad activa respecto a las respuestas dadas como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso y por lo tanto al incluir las mismas.

Por ejemplo, las Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT) no deben ser objeto de publicidad activa (de oficio) (por todas resoluciones de la AEPD AP/00028/2018, AP/00007/2016 AP/00063/2017)

Pero sin embargo sí se someten al derecho de acceso (previa solicitud). Su entrega completa con identificación de los ocupantes se debe satisfacer con el derecho de acceso según el CTBG (Resolución 391/2019 CTBG).



Esto es, si bien la LT no obliga a publicar los datos personales de las RPT mediante publicidad activa sí se debe suministrar a quien lo solicita al amparo del derecho de acceso a la información. Y, a la hora de incluir en “publicidad activa” la respuesta remitida se hará sin incluir los datos suministrados. En el mismo sentido se manifiesta el juzgado central de lo contencioso administrativo n 6 (PO 50/2017).

La AEPD (AP/00078/2017 AJUNTAMENT DE PICASSENT) llega a la misma conclusión respecto a la publicación en las Actas de las Juntas de Gobierno Local por la Ley de transparencia y en concreto por el derecho de acceso a la información pública: el acceso a datos personales como consecuencia del derecho de acceso es distinto de la publicación activa, escenario en el que se emite la presente respuesta al quedar excluido el CSIC, como se ha expuesto, de la pregunta remitida.

### **3) Información a suministrar**

De acuerdo con lo expuesto, la información a suministrar debe coincidir con la que procede de acuerdo con el principio de publicidad activa.

Por eso, adjunto se remite la siguiente documentación que se insertará como publicidad activa en la página web del CSIC:

Doc. 1) Total de gratificaciones autorizadas y abonadas en 2019, por unidad perceptora.

Doc. 2) Montante total de productividad y distribución según sus diferentes componentes mostrando lo autorizado y abonado.

Doc. 3) Importes de productividad agregados:

- entre mujeres y hombres
- niveles 28,29 y 30 por nivel
- gerentes
- contratados fuera de Convenio
- personal laboral por sexo
- laborales sometidos al Convenio

Doc. 4) Resoluciones de autorización de productividad 2019 de la Dirección General de Costes Personal.



MINISTERIO  
DE CIENCIA  
E INNOVACIÓN



Doc. 5) Resoluciones de la Presidencia del CSIC por las que se fijan criterios y se establecen instrucciones para la asignación de los diferentes componentes del complemento de productividad.

ALBERTO SERENO ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL